Año económico de 1896-97. Jueves 10 de Junio Número 292

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Qne en escrito del Fiscal de 21 de Marzo de 1896, denunció al Juzgado municipal del distrito de la Uuiversidad de Barcelona que, constituído en la lechería de Adolfo Fort, calle de Elisabets, núm. 3, no había exhibido el permiso necesario para expender leche, por no tenerlo, y que esto constituía una infracción de las Ordenanzas municipales, estando el caso comprendido en el número 2.° del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el Juez dictó sentencia condenando á Adolfo Fort al pago de la multa de 5 pesetas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.° del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer del asunto de que se trata; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.° del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto es lo que ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los arts. 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.° del Código penal; que según el art. 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.° no excluyen ni limitan lsa atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud dela misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Artoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona según el cual «no podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos y puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 261 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Adolfo Fort de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Elisabets, número 3, de la ciudad de Barcelona:

2.° Que con arreglo á lo dispuesto de de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puedsn los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal, en escrito de 3 de Marzo de 1896, denunció al Juzgado municipal del distrito de la Universidad de Barcelona, que Buenaventura Llanes, dueño de la vaquería sita en la calle del Paseo de San Juan, número 465, carecía de la licencia necesaria para expender leche, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, lo cual constituía una falta comprendida en el núm. 2.° del artícalo 596 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando á Buenaventura Llanes al pago de 5 pesetas de multa:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su artículo 20, ya el artículo 1.° del reglamento de 8 de Agostade 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo ranto, la Autoridad municipal la competente para conocer del asunto de que se trata; que según el artículo 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.° del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallan penados por leyes especiales, y esto es lo que ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye

exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1887, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.° del Código penal; que según el art. 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.° no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores de dicho artículo deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Buenaventura Llanes de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento en la calle del Paseo de San Juan, número 465, de la ciudad de Barcelona.

2.° Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales.

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Febrero de 1896 el Fiscal municipal denunció al Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Manuela Albán, encargada de expender leche en el establecimiento de la calle de Aribau, número 26, no exhibió á pesar de haber sido requerida á ello, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento, lo que constituía una infracción de las Ordenanzas municipales, y que el caso estaba comprendido en el núm. 2.° del artículo 597 de Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia, condenando á Bartolomé Beltrán, dueño de la lechería, al pago de la multa de 5 ptas., é interpuesta apelación y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su artículo 620, ya el artículo 1.° del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer del asunto de que se trata; que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.° del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales; y esto es lo que ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de poner los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en él contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.° del Código penal; que según el artículo 625 del mismo Código, las disposiciones del libro 3.° no excluye ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el artículo 625 del mismo Código, según el cual «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el artículo 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el artículo 620 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores de dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Bartolomé Beltrán de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento, calle de Aribau, núm. 26, de la ciudad de Barcelona:

2.° Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 148).

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

Y 8.° CUERPO DE EJÉRCITO

Regresados de Ultramar.—7.ª Sección.

Circular

Excmo. Sr.: En vista del escrito que con fecha 3 de Abril próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitán General de Castilla la Nueva y Extremadura, proponiendo que por los Jefes de los Depósitos para Ultramar se haga entender á los individuos de la clase de tro. a que

regresan de aquellos distritos á continuar sus servicios por enfermos á la Península, la obligación que tienen de presentarse á la Autoridad militar, ó de no existir ésta al Alcalde del punto en que vayan á fijar su residencia durante los cuatro meses de licencia á que tienen derecho antes de incorporarse á los cuerpos á que sean destinados, y que dichas autoridades hagan constar en el pase de los interesados esta circunstancia, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por dicho Capitán General y disponer al propio tiempo como ampliación á la Real orden de 27 de Octubr último (C. L, núm. 293), que en el caso de que el regresado tenga por cualquier circunstancia que pasar á residir á otra localidad durante el período de la referida licencia, deberá la autoridad correspondiente dar conocimiento de dicho cambio al Capitán General de la región á que pertenezca, para que en ningún caso pueda ser desconocido el paradero de tales individuos, en el momento de que terminada la licencia deban incorporarse á sus destinos, siendo asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes Generales de las regiones y distritos dispongan se publique esta disposición en los «Boletines oficiales» de las provincias comprendidas en el territorio de su mando, á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades no militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1897.—Azcárraga.—Señor.....» — Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. accidental, Rafael Gómez de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Habiéndose terminado la confección del padrón de cédulas personales de esta capital, para el próximo ejercicio de 1897-98, se pone de manifiesto en esta Administración por el término de quince días, para que los que se crean agraviados presenten las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado dicho término no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Lo que se anuncia por medio del «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Orense 9 de Junio de 1897.—El Administrador, J. R. de la Grana.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98 — Ayuntamiento de Calvos de Randin — Consta de 3.775 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 9.ª								
1	9	Agustín Docampo.	Padroso	Vino al por menor	40	6'40	46'40	2'78	49'18	12'30
		Clase 12								
2	1	Antonio Rodríguez Bautista	Santiago	Figón	20	3'20	23'20	1'39	24'59	6'14
					60	9'60	69'60	4'17	73'77	18'44
		Tarifa 3.ª								
3	400	Manuel Garrida Dacal.	Vila	Una rueda molino más de 3 meses á centeno	6'50	1'04	7'54	45	7'99	1'99
4	400	Salvador Dorrego.	Silvoso	Idem	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
5	400	Juan Manuel Vázquez	Rioseco	Idem	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
6	400	José Alonso López.	Randín	Idem	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
7	400	Evangelista García	Lobás	Idem	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
					32'50	5'20	37'70	2'25	39'95	9'99
		Tarifa 4.ª								
		Class 7.ª								
		Artes y oficios								
8	81	Fortunato González Gómez	Randín	Herrero	18	2'88	20'88	1'26	22'14	5'53
9	81	José Canella Incógnito	Calvos	Idem	18	2'88	20'88	1'26	22'14	5'54
10	81	José Carballás Méndez	Feás	Idem	18	2'88	20'88	1'26	22'14	5'54
		Orden judicial								
11	»	José Benito Gómez Méndez	Randín	Secretario Juzgado municipal	22	3'52	25'52	1'51	27'03	6'76
					76	12'16	88'16	5'29	93'45	23'37
		Resumen								
		Importa la tarifa 1.ª			60	9'60	69'60	4'17	73'77	18'44
		Id. id. 3.ª			32'50	5'20	37'70	2'25	39'95	9'99
		Id. id. 4.ª			76	12'16	88'16	5'29	93'45	23'37
				TOTAL.....................	168'50	26'96	195'46	11'71	207'17	51'80

Importa esta matrícula 207 pesetas 17 céntimos al año.—Calvos de Randin 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Juan Benito Losada.—El Secretario, Vicente Tejada.

Don Vicente Tejada, Secretario del Ayuntamiento de Calvos de Randin. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público durante el término de diez dias en la forma que dispone el art. 106 del Reglamento de industria vigente, en la Secretaría de mi cargo, sin que se haya presentado contra la misma reclamación alguna por los interesados. Y para que conste firmo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Calvos de Randin á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98 — Ayunt.º de Blancos — Consta de » habitantes y le carresponde la 9.ª base de población

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de todas los indivicuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 9.ª*								
1	9	José Diaz Penco	Pejeiros	Vinos por menor	40	6'40	46'40	2'78	49'18	12'29
		Tarifa 3.ª								
2	399	Juan Antonio Lama	Cobelas.	Un molino por tres meses ó menos tiempo á maiz	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
3	»	Teresa Román Suárez	»	Idem	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
4	»	José Carballo López	»	»	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
5	»	Antonio Carballo López	»	»	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
6	»	Felipe Pérez, por Manuel Penín Rego	»	»	6'50	1'04	7'54	45	7'99	1'99
7	»	Miguel Díaz	»	»	6'50	1'04	7'54	45	7'99	1'99
8	»	José Rodríguez	»	»	6'50	1'04	7'54	45	7'99	1'99
9	»	Domingo Blanco Carrasco	»	»	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
10	»	Alejandro López González	Nocedo	»	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
11	»	Manuel Bouzas	»	»	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
12	»	Esteban López	»	»	6'50	1'04	7'54	45	7'99	2
13	»	Juan Antonio Jardon	Guntín.	»	6'50	1'04	7'54	46	8	2
14	»	Bernardo Fernández	Aguis	»	6'50	1'04	7'54	46	8	2
15	»	Antonio Moure	Pejeiros	»	6'50	1'04	7'54	46	8	2
16	»	Juan Antonio Gómez Lama	»	»	6'50	1'04	7'54	46	8	2
17	»	Carlos López	Guntín.	»	6'50	1'04	7'54	46	8	2
18	»	Bernardo Rodríguez	Cobelas.	2 idem	13	2'08	15'08	90	15'98	4
19	»	Juan Antonio Parejas	»	4 idem	13	2'08	15'08	90	15'98	4
20	»	Felipe Pérez, por José Alonso	»	4 idem	26	4'16	30'16	1'81	31'97	7'99
		Resúmen por tarifas		*Número de industria*	156	24'96	180'96	10'87	191'83	47'96
		Importa la 1.ª		1	40	6'40	46'40	2'78	49'18	12'29
		Idem la 3.ª		19	156	24'96	180'96	10'87	191'83	47'96
			TOTAT GENEAAL	20	196	31'36	227'36	13'65	241'01	60'25

Importa esta matrícula las figuradas 241 pesetas con un céntimo al año, y al trimestre 60 pesetas con 25 céntimos.—Blancos 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Severo Lama.—El Secretario, Venancio Martinez.

Don Venancio Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Blancos. Certifico: que la precedente matricula estuvo expueata al público por el término de diez dias con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento de Industria de 11 de Abril de 1893, sin que durante dicho término se hubiese presentado reclamación alguna contra la misma. Y para que conste firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Blancos á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Venancio Martínez.—V.ºB.º, Severo Lama.

Edictos militares

Don Ricardo López Samaniego, Capitan y Juez de instrucción del Regimiento Infantería del Principe número 3.

Habiéndose ausentado del punto donde fijó su residencia, para disfrutar cuatro meses de licencia que le fueron concedidos como regresado de Cuba por enfermo, y no haberse incorporado al cuerpo una vez terminados: En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de Justicia militar, y como Juez instructor del expediente que con tal motivo se instruye al soldado del expresado Regimiento, Bartolomé Vázquez López.

Por el presente segundo edicto le cito, llamo y emplazo, señalándole el Cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, (Oviedo) donde deberá presentarse dentro del plazo de veinte días, contar desde la fecha de la publicación del presente segundo edicto, y de no presentarse á dar sus descargos en el término señalados, se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Oviedo 2 de Junio de 1897.—Ricardo López.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre D. Eduardo Madriñán Rodríguez, Presidente interino de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á Domingo Gutiérrez Méndez, de veintinueve años de edad, hijo de Bernardo y Rosa, casado con Mamerta Taboada, labrador, natural de Mende, extramuros de esta ciudad, de la que es vecino, calle de Puerta de Aire, número 35, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Audienciá para prácticar con él diligencia en causa que se le sigue por lesiones á Manuel Rey.

Al propio tiempo se encarga la busca y captura del Domingo Gutiérrez á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, y que lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal por haberse decretado su prisión.

Orense 15 de Mayo de 1897.—Eduardo Madriñán.—El Secretario, Germán Arias.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO